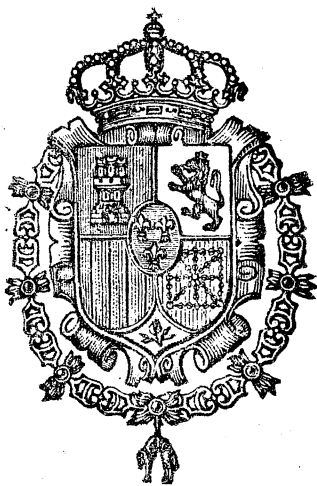


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su impor ante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.034.048	26
Importe de la suscripción abierta en la Fiscalía de la Audiencia de Ciudad Real.....	667	30
PROVINCIA DE ALICANTE		
Ayuntamiento de Torreveja, Concejales, empleados y vecindario.....	794	23
Idem de Ibi, de imprevistos, un día de haber de sus empleados y varios vecinos.....	65	28
RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA		
Día 13 de Marzo.		
Sres. Jefes y Oficiales del regimiento lanceros de la Reina.....	394	33
Excmo. Sr. Ministro de Estado por la primera remesa del Consulado de España en Nueva Orleans.....	40.168	62
El mismo, por la remesa del Consulado de Boston.....	6.208	58
Excmo. Sr. Conde de Morphy, en nombre de S. M. el Rey, producto de un concierto organizado en Berlín por Mr. Herman Wolff, bajo la protección de la Sra. Condesa de Benomar.	20.361	
El mismo, id. id. id., remitido por Mr. Heffner, pintor de Munich, producto de una exposición de cuadros (marcos 2.200).....	2.750	
El mismo, id. id. id., remesa de Mr. Gantsch, Director del Colegio Teresiano, como producto de la suscripción abierta en dicho establecimiento.....	740	
PROVINCIA DE CORUÑA		
El Sr. Juez de Puentedeume.....	113	
PROVINCIA DE TOLEDO		
Ayuntamiento y vecinos de Puente del Arzobispo.....	169	09
Idem de Menasalbas.....	50	
Vecindario y empleado del Ayuntamiento de Menasalbas.....	81	
Idem de San Martín de Pusa.....	33	38
Idem de Hinojosa de San Vicente.....	114	50
PROVINCIA DE LEÓN		
Batallón reserva de Villafranca, núm. 112.....	134	97
Idem de depósito, núm. 112.....	99	45
PROVINCIA DE LÉRIDA		
D. Salvador Rosado, Cajero del batallón reserva de Lérida.....	117	66
Suma.....	4.077.140	87

Madrid 15 de Marzo de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada, por fallecimiento de D. José María Jáudenes, á D. José Porrúa y Moreno, Diputado á Cortes, y que ha desempeñado el mismo cargo en la de Zaragoza.
 Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo á los deseos de D. Eustaquio de Ibarreta, Gobernador civil de la provincia de Avila,

Vengo en jubilarle, por edad, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Manuel Stárico y Ruiz, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias, y actualmente sirve el de Oficial de la clase de terceros, en comisión, del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda jurado del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicha villa el hecho de haber encontrado á Miguel Higuera y Romualdo Maslaque haciendo en el sitio llamado Vedado bajo del Horno una carretada de leña, habiendo ésta sido cargada en el carro de Mariano Ortín:

Que pasada la denuncia al Juez municipal, éste remitió las diligencias al de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, que se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado ese auto por la Audiencia, se continuó el sumario, en el cual, los peritos al éfeto designados tasaron en 9 pesetas la leña sustraída y en 40 el daño causado en el monte:

Que terminado el sumario y remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador después de haberse presentado el escrito de calificación fiscal, y sustanciado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y tramitada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento, lo que en efecto tuvo lugar, y habiéndose pasado la causa al Magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la referida Sala, fundándose en que el hecho de que se trató corresponde al conoci-

miento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular, si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubiesen delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.ª del artículo 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que la sustracción de leñas verificada en monte público constituye siempre un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; que el artículo 617 del Código no tenía aplicación al caso presente, porque los procesados se propusieron utilizar la leña, ó lo que es lo mismo, procedieron con ánimo de lucro; que las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el Gobernador se refieren únicamente á las sustracciones cometidas en montes particulares. La Sala citaba el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las Ordenanzas de Montes y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, que dispone que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó toccones será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Vista el art. 617 del Código penal, que dispone que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objeto del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Miguel Higuera y consortes no consiste úni-

camente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Con arreglo á la excepción 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera directamente en Inglaterra el material necesario para la construcción de los puntales para las cubiertas de los cruceros *Reina Cristina* é *Isabel II*.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria, y 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar: para el Registro de la propiedad de Puebla de Trives, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. Rudesindo Enriquez Rodríguez; para el de Puente Celdelas, de igual clase, y enclavado en el territorio de la misma Audiencia, á D. Celestino Morilla Assait, y para el de Puerto Arceife, de la misma clase, en el de Las Palmas, á D. Antonio Balsells y Brú, quienes ocupan respectivamente los números 31, 33 y 36 en el Escalafón del cuerpo de Aspirantes aprobados, y resultan con derecho preferente sobre los peticionarios restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Seguros, de cuarta clase, á D. Agustín Ramos del Pozo, que desempeña el de Villalba, y es el único Registrador que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tamarite, de segunda clase, á D. Perfecto Fernández Ulloa, que es Registrador electo de Soris, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huércal Overa, de tercera clase, á D. Valentín Ozamiz y Ostolaza, que sirve el de Mayagüez (Puerto Rico), y es el único de segunda clase entre los que lo han solicitado; entendiéndose este nombramiento sujeto á todas las disposiciones legales, y por tanto á las del art. 268 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Roquena, de cuarta clase, á D. Vicente Pallarés y Sanchis, que sirve el de Escalona, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Donato Gómez Trevijano, contratista de las obras para la construcción de la nueva Aduana de Irún, solicitando que se permita por la de Behovia la introducción de mampostería y losas de sillería con destino á las referidas obras:

Visto el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Irún:

Considerando que se trata de facilitar la entrada de materiales para la construcción de un edificio del Estado, y que la Aduana de Behovia se halla habilitada para el despacho de otras mercancías análogas, tales como cales y ladrillos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Behovia para importar mampostería y losas de sillería.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Camilo Botella, vecino de esa capital, significando su propósito de constituir una Sociedad cooperativa con objeto de proteger las clases obreras de la misma, y solicitando á la vez que en el caso de realizarse dicho pensamiento, se conceda la inserción gratis de la escritura y estatutos correspondientes en la GACETA DE MADRID:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades de todas clases, con la obligación de publicar en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia respectiva la escritura social y los estatutos:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 26 de Junio de 1870, dictada por este Ministerio, que dispone se inserten gratuitamente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias los documentos que determina la expresada ley en cuanto se refieran á Sociedades que tengan por base el trabajo personal ó cuyo capital no exceda de 10.000 pesetas:

Vista la Real orden de 19 de Agosto de 1872, comunicada por el Ministerio de Fomento, resolviendo que las Sociedades de Seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija, ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de la inserción gratis en la GACETA que concede á las cooperativas la orden anteriormente citada:

Considerando que ninguna otra disposición posterior ha derogado directa ni indirectamente la repetida orden de 26 de Junio de 1870:

Considerando que el interés público y el que inspiran las clases trabajadoras aconsejan dar todo género de facilidades á la creación de Asociaciones que tiendan á mejorar la situación de dichas clases:

Considerando que si la Sociedad cooperativa de obreros que pretende establecer el recurrente tiene por objeto procurar á los asociados, en virtud de un auxilio mútuo, los medios conducentes á satisfacer las necesidades de su subsistencia con la posible economía, sin que en manera alguna presida la idea de lucro ó de empresa mercantil, está comprendida entre las que, con arreglo á las vigentes disposiciones, pueden disfrutar del beneficio de la publicación gratuita de su escritura y estatutos en la GACETA;

S. M. ha tenido á bien declarar subsistente en toda su fuerza y vigor la orden de la Regencia del Reino de 26 de Junio de 1870, y resolver en su consecuencia que los beneficios de la citada disposición, previo informe del Gobernador respectivo, sean aplicables á la Sociedad cooperativa de obreros de que se ha hecho mérito, como igualmente á todas las que se encuentren en el mismo caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado Sr. Botella, á fin de que, al constituir éste la Sociedad que se propone fundar, lo verifique con sujeción á las prescripciones legales vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1885.

Por delegación, el Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo del Ayuntamiento de Collado Villalba que fué decretada por V. E., y el recurso de alzada presentado por el interesado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fechas 24 de Febrero último y 3 de Marzo actual los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Fajardo en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Collado Villalba, provincia de Madrid.

Nombrado por el Gobernador de la provincia un Delegado para inspeccionar la Administración del referido pueblo, levantó las actas correspondientes que suscribieron con él el Alcalde y Concejales, consignando en ellas los hechos siguientes: que las cuentas de 1870-71 á 1880-81, formadas por un Comisionado especial y entregadas al Alcalde en 1.º de Julio de 1882, se hallaban todavía sin examinar, sin que tampoco se hubieran cumplido los trámites establecidos para verificarlo; que estaban sin rendir las cuentas desde 1881-82 en adelante; que en Julio de 1883, con autorización del Ayuntamiento, dicho Alcalde retiró de la Caja de Depósitos 4.945 pesetas, cuya cantidad no aparece ingresada en Caja, si bien dicho funcionario manifiesta haberla empleado en atenciones del Municipio, según cartas de pago existentes en su poder; que en el presupuesto corriente no aparecían consignadas 4.734'47 pesetas compensadas con intereses de inscripciones de Propios por débitos del pueblo á la Hacienda, ni 8.827 pesetas 23 céntimos entregadas por el Agente del Ayuntamiento al expresado Alcalde por liquidación hecha en Julio de 1883, ni finalmente 5.423'89 importe de dos facturas de intereses de inscripciones, habiendo manifestado el repetido Alcalde que autorizado por el Ayuntamiento para liquidar con el Agente, no había podido terminar esta operación, y que habiendo pagado hace seis ó siete años deudas de la Corporación, era justo se reintegrara de ellas, añadiendo que no tenía inconveniente en depositar en la Caja municipal las cantidades recibidas del Agente.

En vista de estos hechos el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Alcalde en esta investidura y en el cargo de Concejal, cuya medida juzga la Sección procedente, pues si bien el retraso en la aprobación de las cuentas formadas por el Comisionado fué debida en primer término al que ejerció el cargo de Alcalde en Julio de 1882, no cabe desconocer la responsabilidad que hoy alcanza al que ha sido suspenso, puesto que desde 1.º de Julio de 1883 nada hizo para que á las referidas cuentas se les diera la tramitación establecida en la ley hasta su censura y aprobación, incurriendo, por lo tanto, en la responsabilidad marcada en el párrafo tercero del art. 180 de la ley.

Mas aunque de este cargo hubiera de prescindirse por traer su origen de época anterior, la corrección estaría perfectamente aplicada por razón de los otros cargos que resultan del expediente; pues en vez de procurar el referido Alcalde el cumplimiento de lo preceptuado en la ley en lo que se refiere á la administración de los fondos del Municipio y á su contabilidad como Jefe de ella, ha cometido manifiestas trasgresiones, como lo demuestra el hecho de no haber entregado en Depositaria las cantidades cobra-

das por diferentes conceptos, y dado lugar á una verdadera perturbación en la Administración del pueblo con perjuicio evidente de los intereses del mismo.

Tal circunstancia, que justifica la providencia del Gobernador, hace al propio tiempo indispensable que la expresada Autoridad dicte las disposiciones convenientes para la definitiva aprobación de las cuentas de 1870-71 á 1880-81, y que asimismo nombre un Comisionado para que forme las correspondientes á las épocas de 1881-82 en adelante, á fin de que con vista de su resultado pueda exigirse á D. Antonio Fajardo las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de hacerle entregar desde luego en Caja las cantidades que indebidamente retiene en su poder.

Opina, en resumen, la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador; hacer al mismo las indicaciones contenidas en este informe, é instruir el expediente de separación del Alcalde, con arreglo al art. 189 de la ley.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 del mes último, recibida en 27, se ha remitido á esta Sección la instancia elevada á ese Ministerio por D. Antonio Fajardo con objeto de desvanecer los cargos en que el Gobernador de la provincia fundó la suspensión decretada por aquél en la doble investidura de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Collado Villalba, acerca de cuyo expediente tuvo esta Sección el honor de elevar á V. E. su informe en 24 del mes anterior.

Expone el interesado que el no haber dado curso á las cuentas de 1870-73 ó 1880-81, formadas por un Comisionado, fué á causa de su larga y grave enfermedad; que la cantidad que retiró de la Caja de Depósitos con autorización del Ayuntamiento ascendía no á 4.945 pesetas, sino á 5.236'84; y que del Agente del Municipio no percibió como se dice 8.827'25 pesetas, sino sólo 3.827'45, de cuya suma se hizo cargo no sólo en virtud de la autorización que del Ayuntamiento tenía para liquidar cuentas con aquél, sino también porque la citada Corporación había acordado que el recurrente se reintegrara de las anticipaciones que tenía hechas á los fondos municipales con los primeros intereses que cobrara; que por lo tanto la suma que debe al Ayuntamiento asciende en total á 9.064'26 pesetas que ha entregado ya en la Depositaria, según carta de pago que acompaña su fecha 7 de Enero, y por último, que no puede exigírsele responsabilidad por haber retenido las cantidades expresadas, puesto que para su cobro estaba autorizado por el Ayuntamiento, y para su inversión le facultó la ley dentro de los límites del presupuesto, por todo lo cual concluye solicitando se revoque la providencia del Gobernador, alzando en su consecuencia la suspensión decretada por el mismo.

La Sección considera inadmisibles las exculpaciones del interesado, pues establecido en el art. 110 que los Tenientes recompondrán al Alcalde en todas sus atribuciones en los casos de enfermedad, no puede ya invocar aquél su falta de salud como razón bastante para eximirse de la responsabilidad contraída, por no haber dado á las cuentas formadas por el Comisionado la tramitación establecida para su definitiva aprobación, cuando lejos de acreditar haber estado desempeñada la Alcaldía por uno de los Tenientes, consta en el expediente que Fajardo ejerció sus funciones hasta el punto de haber hecho cobros y pagos por cuenta del Municipio.

Respecto de los otros cargos por razón de cantidades percibidas por el recurrente, ha de tenerse en cuenta que los artículos 136, 137 y 139 de la ley mandan que todos los fondos ingresen precisamente en la Caja del Ayuntamiento, y que los pagos se hagan por el Depositario, previa ordenación del Alcalde, y como nada de esto ha tenido cumplida observancia, resulta evidente la infracción legal cometida por Fajardo, y por lo tanto la procedencia de la suspensión decretada.

Además la carta de pago que acompaña para acreditar haber entregado en Caja en efectivo y en documentos la suma de 9.064'26 pesetas lleva la fecha 7 de Enero, posterior tal vez á la visita girada por el Delegado, cuya circunstancia no puede la Sección apreciar por obrar ya dicho documento en ese Ministerio; pero desde luego muy posterior también á la época en que debió realizarse la entrega de fondos para que la ley hubiera quedado fielmente cumplida.

La instancia del interesado, lejos de desvanecer ni atenuar sus faltas, revela una vez más la procedencia de la suspensión y la necesidad de que, previa rendición de cuentas y liquidación con el agente, se depure la cantidad de que en definitiva pudiera resultar todavía responsable Fajardo, á fin de que en su caso pueda serle exigida.

Opina, en resumen, la Sección que no hay méritos para modificar el informe que tiene emitido, y que procede unir esta instancia con los documentos que se acompañen al expediente que ha de instruirse para la separación del interesado en su cargo de Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con los prein-

sertos dictámenes se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Areny que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Areny, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

De los antecedentes que se acompañan aparece:

Que varios vecinos del referido pueblo acudieron al Gobernador denunciando que los repartimientos de consumos se hacían sin previa reunión de la Junta repartidora, en casa del Asesor del Ayuntamiento que es vecino de la ciudad de Berga; que no se exponen al público tales repartimientos, por lo cual no hay manera de reclamar contra ellos; que aun cuando en virtud de quejas anteriores la Autoridad superior de la provincia dispuso que estuviesen en la Secretaría todos los documentos correspondientes á la Administración municipal, éstos estaban en Berga en casa del mencionado Asesor; que el Ayuntamiento no celebra sus sesiones en la Casa Consistorial, edificio que sólo se abre para recaudar las contribuciones; y que á pesar de haber sido desahogado el repartimiento de 1882-83 por los vicios que contenía, el del año siguiente se hizo del mismo modo.

El Gobernador envió la instancia á informe del Alcalde, y juzgando que no eran satisfactorias las explicaciones de este funcionario nombró un Delegado para que examinase la Administración del pueblo.

Las declaraciones prestadas por el Alcalde, varios Concejales, el Secretario, el Juez municipal, los alguaciles del Juzgado y del Ayuntamiento, y varios vecinos, pues no fué posible examinar más que el repartimiento de sal, por haberse pretextado que así el libro de actas de sesiones como los demás documentos del Archivo se estaban encuadrando, demuestran que son ciertas las faltas denunciadas, pues las sesiones, cuando las hay, se celebran en casa del Secretario, que habita á una legua del pueblo, no se publican edictos ni acuerdos, no se abre la Casa Consistorial más que para la cobranza de los impuestos, y para obtener certificaciones es preciso acudir al Asesor del Ayuntamiento, que conforme se ha dicho reside en Berga.

Averiguóse además, por el medio indicado, que no existe arca de tres llaves; que un Concejal es Recaudador de impuestos, y que el Ayuntamiento no está dividido en Comisiones, ni hay Juntas municipal, de Instrucción pública y de Sanidad.

Hallándose ya el expediente en el Gobierno de la provincia, dos vecinos del pueblo denunciaron los hechos de que algunos Concejales satisfacían por consumos cuotas menores que las que pagaban antes de pertenecer al Ayuntamiento, particular que fué confirmado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, y que durante el ejercicio económico de 1883-84 se exigieron dos repartimientos de consumos.

La Sección cree que fué acertada la severa medida que el Gobernador adoptó, puesto que la gravedad que envuelven el cúmulo de faltas descubiertas, los abusos que aparecen cometidos y las muchas é importantes trasgresiones de ley en que ha incurrido el Ayuntamiento, exigen la imposición de un enérgico correctivo.

Pero no basta que el censurable proceder de los Concejales se castigue con la pena más grave en el orden gubernativo; pues con esto sólo no se consiguen los fines principales que importa alcanzar, que son: el exacto y debido cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, y garantizar los intereses comunales, que es de temer hayan sido lesionados.

Para ello se debe ordenar al Gobernador que con toda urgencia dicte las medidas pertinentes para regularizar la administración de la localidad de que se trata, y que incoe las diligencias necesarias para depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales suspensos, exigiéndoseles desde luego, si hay méritos para ello é incumbe á su Autoridad hacerlo, ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales, en caso de que aparezcan indicios de delincuencia.

Entiende también la Sección que se deben poner en conocimiento de los Tribunales los hechos de que algunos Concejales paguen por consumos cuotas menores que las que satisfacían antes de pertenecer al Ayuntamiento, y de

que en 1883-84 se exigieron dos repartimientos de consumos.

Juzga igualmente la Sección que hay que formar expediente al Secretario, dándole audiencia conforme dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Sección que procede mantener la suspensión impuesta; poner en conocimiento de los Tribunales los dos hechos que quedan indicados, y prevenir al Gobernador que adopte las medidas de que queda hecho mérito, y que forme expediente al Secretario del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Regidor Interventor en sus dobles cargos del Ayuntamiento de Valdelosa, que fué decretada por V. S., y las contestaciones á los cargos que el delegado de la inspección administrativa formuló contra dicho Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Febrero y 3 de Marzo actual los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, ha examinado esta Sección el expediente por consecuencia del cual fueron suspendidos en su doble cargo el Alcalde y Regidor Interventor de Valdelosa por el Gobernador de Salamanca.

Girada una visita de inspección al pueblo con objeto de investigar la marcha de su administración, resultó que el Alcalde se había ausentado sin conocimiento ni autorización de los otros Concejales, que ignoraban el punto al cual se había dirigido, y sin delegar el ejercicio de su Autoridad en ninguno de los Regidores: que el propio funcionario se negó reiteradamente á prestar su concurso al delegado del Gobernador á fin de que pudiera cumplir su cometido, secundándole en tan obstinada resistencia el Regidor Interventor: que los libros de contabilidad adolecían de algunas irregularidades de forma: que tanto el Alcalde como el Secretario y el Interventor se negaron á firmar algunas de las actas de visita: que en el corriente año económico no se ha renovado la Junta municipal, y funciona por lo tanto la del año anterior: que el Depositario de los fondos comunales era Maestro de Escuela de la localidad: que no se publicaban trimestralmente los estados relativos á ingresos y pagos; y que algunos de éstos se habían acordado indebidamente y fuera de presupuesto.

Tales son los hechos motivo de la suspensión de que se trata, hechos de los cuales no se deriva solamente grave responsabilidad para el Alcalde y el Interventor, sino también para los otros Concejales, que con su abandono y negligencia han contribuido al desorden de la gestión administrativa del pueblo.

Medios tiene el Gobernador de encauzarla y restablecerla, y por eso la Sección cree que debe ponerlos en planta; pero aparte de aquellas infracciones de que solidariamente deben responder cuantos individuos constituyen el Ayuntamiento, la resistencia del Alcalde á cumplir los mandatos de su superior jerárquico bien justifica la suspensión en el indicado cargo, conforme al art. 189 de la ley municipal.

Por todo lo expuesto opina la Sección que debe alzarse la suspensión del Regidor Interventor y del Alcalde en el concepto de Concejal, manteniendo la que también se le ha impuesto como Presidente del Ayuntamiento.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Febrero último se han remitido á este Consejo nuevos antecedentes relacionados con el expediente de suspensión del Alcalde y Regidor Interventor de Valdelosa; y como á juicio de la Sección dichos antecedentes no alcanzan á modificar el dictamen que emitió el día 27 antes de recibirlos;

Opina que procede resolver de conformidad con lo que entonces propuso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 12 de Febrero próximo pasado por D. Juan Font é Iglesias y D. Manuel Angelón, solicitando el primero como concesionario del ferrocarril económico de Cariñena á Zaragoza, y en representación el segundo de la Sociedad anónima de la misma denominación, se apruebe la aportación de la concesión de la indicada línea que hace el concesionario á la Sociedad citada, que le subroga en todos los derechos y obligaciones.

Visto el testimonio de la escritura de fundación y constitución de la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, fechas 4 y 3 de Febrero próximo pasado respectivamente, cuyos ejemplares acompañan á la instancia:

Considerando que constituida la Sociedad cesionaria con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, reúne la aptitud legal y capacidad que se requieren como entidad jurídica para sustituir al concesionario actual de la línea en los derechos y obligaciones que constituyen la concesión de la línea:

Considerando que las partes interesadas manifiestan en forma su perfecto acuerdo para llevar á cabo la transferencia de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza sustituya al concesionario del mismo D. Juan Font é Iglesias en todos los derechos y obligaciones que respecto al Estado son inherentes y se derivan de la concesión de la línea de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Ricardo Guillerna de las Heras, que representa á la Diputación provincial de Madrid, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1873, relativa á la denuncia de dos cargas perpétuas impuestas á favor del Hospital general sobre las casas calle de Carretas, núm. 4, y de la Montera, núm. 61, de esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Febrero de 1870, el Investigador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia, expuso al Principal, que por escritura de 25 de Enero de 1772, ante el Notario D. Dionisio Pérez Blanco, Doña Josefa Nicolasa Flores fundó un patronato dotándolo con las dos casas citadas, y dispuso, entre otras cosas, que de los productos de esas fincas se dieran 6.600 rs. cada año á los Hospitales general y de la Pasión de esta Corte con cargo de 500 misas, y 5.000 rs. anuales á los Padres Franciscanos Descalzos, y en caso de suprimirse esta orden que pasara esa carga á los citados Hospitales; y que hallándose ambas comprendidas en las leyes desamortizadoras, las denunciaba á los efectos oportunos:

Que en 21 de Marzo certificó el Jefe de Intervención de la Administración Económica de Madrid, que las cargas de que se trata no estaban comprendidas en los inventarios:

Que en 2 de Abril manifestó el Comisionado principal de Ventas que no resultaba solicitada ni concedida la redención de los gravámenes de que se trata:

Que dado conocimiento del expediente á D. Eugenio García Pérez y á D. Manuel Alegre, dueños de las casas de que se trata, presentaron una instancia en 27 de Mayo oponiéndose á la denuncia en el concepto de que se trataba tan sólo de dos censos impuestos sobre las fincas, y añadiendo que por su parte no había ocultación alguna, puesto que venían satisfaciendo puntualmente las pensiones al Hospital general. A su instancia acompañaron, un testimonio de las cláusulas de la escritura de 25 de Enero de 1772, en que Doña Josefa Nicolasa de Flores instituyó uno que llamó Patronato Real de Legos, á título de mayorazgo, mandando que así sus sobrinos como los hospitales, en que á falta de ellos había de recaer la fundación, entregaran cada año á los Padres Franciscanos Descalzos 5.000 rs. para que hicieran los sufragios correspondientes, y que si dicha religión se extinguiera, había de entregarse aquella limosna á los Hospitales general y de la Pasión de esta Corte para beneficio de los pobres enfermos, y añadió que aquél de sus sobrinos que poseyera la fundación había de dar á los restantes 600 ducados cada año, y que muertos todos se entregaran anualmente dichos 600 ducados á los Hospitales expresados:

Que el Registrador de la propiedad de esta Corte, certificó en 11 de Julio que resultan inscritas las cargas de que se trata:

Que acordada la procedencia de la denuncia, de conformidad con el dictamen del Oficial letrado, se remitió el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual acordó que se diera conocimiento del expediente al Hospital general para que alegara lo que estimara conveniente á su derecho; y en su consecuencia la Diputación provincial, en 9 de Agosto de 1872, manifestó que al omitirse las pensiones de que se trata en las relaciones de bienes desamortizables del Hospital provincial no se incurrió en responsabilidad alguna, por no tratarse en manera alguna de censos, supuesto que la fundadora no determinó capital, réditos ni obligaciones que los originara, sino cargas piadosas ó memorias de misas no comprendidas en las leyes de desamortización:

Que habiéndose reclamado á la Diputación provincial una certificación en que se hiciera constar si las cargas constituidas sobre las fincas precitadas figuraban en su presupuesto anual, remitiendo una certificación expedida por el Contador de fondos provinciales, en que consta: que según informes del Archivo, desde 1814 se cobraban por el Hospital 6.600 rs. anuales con obligación de celebrar por el alma de la fundadora 500 misas cada año; que los únicos antecedentes que obraban en el Hospital provincial, eran que en el presupuesto de 1851 se hallaba consignada la suma de 4.160 escudos, volviendo á aparecer igual cantidad en el de 1862, y que desde la centralización de la contabilidad en aquella Contaduría viene figurando en los presupuestos anuales desde el de 1871-72 al de 1877-78, la partida de 2.400 pesetas que satisfacía D. Leopoldo Eugenio García, Administrador de la referida manda:

Que en vista de estos antecedentes, la Dirección general de Propiedades, teniendo en cuenta que los censos de que se trata, como impuestos en favor de un establecimiento benéfico, están comprendidos en las leyes desamortizadoras y debieron ser incluidos en las relaciones; que no había defraudación para el Estado, toda vez que el Hospital había continuado percibiendo la pensión; y que la existencia de los censos constaba en los presupuestos del establecimiento censalista, expidió la orden de 1.º de Marzo de 1878 declarando procedente la denuncia, adicionándose las pensiones á los inventarios de su referencia para los efectos de redención ó venta, reconociendo al Investigador y Comisionado de Ventas el derecho al percibo del 4 y 5 por 100 del valor que resultara de la capitalización de las cargas, á tenor del art. 2.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, é imponiendo el 10 por 100 de multa en iguales términos, según lo prevenido en el art. 12 de dicha Real orden al Administrador del Hospital que debió dar relación de los censos denunciados:

Que notificado este acuerdo á los interesados en 14 de Marzo, apelaron de él ante el Ministerio de Hacienda, respectivamente, en 9 de Abril y 6 de Mayo D. Eugenio García Pérez y D. Manuel Alegre, dueños de las fincas de que se trata, y Don Severiano Medina y Cuenca en nombre de la Diputación provincial, suplicando que aquél fuera revocado, en razón á que las cargas de que se trata no son censos sino carga piadosa la una y memoria de misas la otra, y por tanto, exentas de la desamortización, según la ley y la jurisprudencia constantes; añadiendo el último que era improcedente la multa impuesta al Director del Hospital, pues la Diputación sostiene su derecho de completa buena fé sin ocultación de ningún género, por la que pudiera aplicársele lo dispuesto en la Instrucción de 1855 y Real orden de 10 de Junio de 1856;

Y que el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 21 de Agosto de 1879, por la cual, y considerando que, según el art. 1.º de la ley de desamortización, los censos enfiteuticos consignativos y reservativos, los de población, los fores, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes á manos muertas están sujetos á la ley de 1.º de Mayo; que es claro y evidente que los mencionados censos están comprendidos en las leyes desamortizadoras, y también que el Hospital debió dar relación de los censos denunciados; que D. Eugenio García Pérez y D. Manuel Alegre, dueños de las casas, no habían tratado de defraudar al Estado, puesto que satisficieron puntualmente todas las pensiones; que el Hospital, por el contrario, las había percibido sin haberlo manifestado; que con esta falta había incurrido en la pena impuesta por el art. 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y que interpuesto fuera de tiempo el recurso de la Diputación, no cabía discutir si el Hospital obró ó no de buena fé, no pudiendo dispensársele la multa del 10 por 100 que estaba obligado á satisfacer, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, se desestimó la alzada interpuesta por los reclamantes, confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Ramón Ramírez de Villa-Urrutia, á nombre de la Diputación provincial, interpuso contra la anterior Real orden, demanda, que amplió después de declararse procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto la Real orden impugnada, declarando no comprendidas en la desamortización las fundaciones piadosas de Doña Josefa Nicolasa Flores:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Villa-Urrutia una copia simple de la escritura de fundación, de la cual, en la parte necesaria, queda hecha relación entre los antecedentes del asunto;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 5.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874, según el cual, las resoluciones de la Dirección general de Propiedades

serán apelables ante el Ministerio en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la notificación á los interesados, y, pasado este plazo sin reclamación, serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa:

Considerando que la Real orden de 21 de Agosto de 1879 impugnada en este pleito, resolvió las apelaciones que contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades de 1.º de Marzo de 1878 interpusieron los dueños de las casas gravadas con el pago de las pensiones y la Diputación provincial de Madrid:

Considerando que, por lo que á esta Corporación se refiere, la mencionada Real orden declaró que la alzada era extemporánea y que no procedía ya discutir siquiera la cuestión, y que el fallo de la Dirección era por tanto firme y definitivo:

Considerando que en la vía contenciosa hay que resolver previamente si dichas declaraciones tuvieron el debido fundamento legal, pues sólo en caso negativo podrían ser apreciadas y resueltas las restantes pretensiones aducidas por la Diputación provincial:

Considerando respecto á este punto esencial de la cuestión que el recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda formulado por la Diputación en 6 de Mayo contra la resolución que, según en la misma instancia se manifiesta, se notificó en 14 de Marzo, aparece deducida fuera del plazo de 30 días que marca el art. 5.º antes citado, y por tanto, la Real orden impugnada sólo debía declarar, como declaró, confirmado un acuerdo que no podía ser ya revocado:

Considerando que por formar parte de la resolución confirmada la imposición de una multa al Administrador del Hospital, no es posible relevarle de su pago por esta sentencia, á pesar de haberse demostrado que aquel funcionario no obró de mala fé, pudiendo Mi Gobierno en cualquier tiempo condonar la multa si lo estimara equitativo, por ser esta materia graciable, y por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Administración activa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Fernando Vida, D. Ramón Campoamor, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de la Diputación provincial de Madrid contra la Real orden de 21 de Agosto de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de la Caja y recluta de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificativos y definitivos; y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

	Crédito.	
	Pesos.	Cents.
ESCUADRÓN DE MARÍA CRISTINA, OCTAVO DE TIRADORES		
Soldado Francisco González García, no consta su naturaleza.....		7'02
Idem Antonio González Sánchez, id.....		47'04
Idem Santiago Rieseó González, id.....		43'21
Idem Agustín Sánchez Martín, id.....		45'02
Idem José Fernández Ramírez, id.....		38'65
Idem Salvador Becerra Dorado, id.....		52'09
Idem José Portillo Martín, id.....		61'33
Idem Mariano Escobar Marqués, id.....		49'65
Idem Antonio Díaz Domínguez, id.....		68'67
Idem José Pérez Muñoz, id.....		57'29
Idem Francisco González Sola, id.....		52'27
Idem Francisco Calderón Gutiérrez, id.....		55'18
Idem Pedro Rivala Varela, id.....		92'44
Idem Antonio Moncayo Muñoz, id.....		47'33
Idem Juan Luque Galvez, id.....		34'61
Idem José Martínez Cortés, id.....		55'60
REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA REINA, NÚM. 2, SEGUNDO BATALLÓN		
Sargento segundo Pedro Diego Isidro, natural de Sayago, provincia de Zamora.....		64'04
Idem José Gálvez Torbisco, natural de Almuñécar, provincia de Granada.....		402'57
Corneta Juan Bautista Cabanas Vidal, natural de Ayelo, provincia de Valencia.....		486'82
Cabo primero Gerardo Ferrer Granet, natural de Zaragoza.....		230'84

Table with columns: Crédito, Pesos, Cents. Lists names and provinces such as Soldado Nicolás Gómez Viesnte, natural de Riujea, provincia de Almería.

Table with columns: Crédito, Pe os, Cents. Lists names and provinces such as vincia de Valencia, Idem Vicente Rosell Lozano, natural de Alque- net, provincia de Valencia.

signadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entre- guen los valores siguientes: Día 16. Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carre- teras de 24 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 25 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1884 y anteriores, todas las facturas presentadas y co- rrientes. Día 17. Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 de los ven- cimientos de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas pre- sentadas y corrientes. Día 18. Pago de la proposición admitida en la subasta de Deuda de I personal celebrada en 22 de Febrero último. Día 20. Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de título del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes. Día 21. Entrega de valores llamados y no recogidos procedentes de conversión de Deuda del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones nominativas y residuos del 4 por 100, y canje de provisionales de Deuda interior y exterior. Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general, Fran- cisco Luis de Retes. Sección 2.ª—Negociado 1.º Habiéndose extraviado el resguardo núm. 826 correspon- diente á la factura de igual número con que fueron presenta- das por D. José Aparicio al cobro de intereses de los semestres de 1.º de Enero de 1870 hasta 30 de Junio de 1872 las inscrip- ciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, números 2.443, 42.846, 14.771, 15.274, 15.332, 15.378, 15.406, 16.630, 16.651, 16.659, 42.133, 42.482, 42.809, 43.108 y 43.113, emitidas á favor de la fundación de las Siete camas de Señoras nobles de Va- lencia, por el capital nominal en junto de rs. vn. 437.389 51 céntimos, se hace saber al público á fin de que aquí en cuyo poder se halle el expresado resguardo lo presente en este cen- tro directivo en el término de 30 días, contados desde la pu- blicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la in- teligencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á la expedi- ción del duplicado correspondiente. Madrid 14 de Marzo de 1885.—El Director general, Fran- cisco Luis de Retes. X—1384 Dirección general de Rentas Estancadas. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.351 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día. PREMIOS. ADMINISTRACIONES. Números. Pesetas. Primera serie. Segunda serie. 14.932 80.000 Sevilla. Carabanchel. 3.066 40.000 Badajoz. Alicante. 4.356 20.000 Sevilla. Sevilla. 15.043 40.000 Getafe. Getafe. 13.643 5.000 Madrid. Bilbao. 4.261 2.500 Elche. Gerona. 25.575 2.500 Cartagena. Cartagena. 4.071 2.500 Getafe. Getafe. 7.801 2.500 Idem. Vitoria. 8.248 2.500 Madrid. Sans. 4.978 2.500 Idem. Cartagena. 21.926 2.500 Idem. Sevilla. 14.863 2.500 Pamplona. Alicante. 12.593 2.500 Barcelona. Vicálvaro. 5.791 2.500 Madrid. Madrid. 144 2.500 Barcelona. Puenteareas. 4.532 2.500 Madrid. San Sebastián. 22.997 2.500 Jaén. Málaga. 5.368 2.500 Pozuelo. Segovia. 5.534 2.500 Madrid. Valencia. 23.411 2.500 Jerez de la Front.ª Alealá de Henares. En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las donce- llas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á menos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las si- guientes: DONCELLAS Premio primero de 125 pesetas. Manuela Paredes Villarreal, del Hospicio. Idem segundo de id. id. Nicasia Rodríguez Ortega, del id. Idem tercero de id. id. Bibiana Sanchez González, del id. Idem cuarto de id. id. Ana Rodríguez Ortega, del id. Idem quinto de id. id. Irene Petra Menéndez, del Colegio de la Paz. HUÉRFANA Premio de 625 pesetas. Doña Consolación Sulé y Rivera, hija de D. José, patriota, de Bañolas, muerto en el campo del honor.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se ex- presan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expedien- te, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad: cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Expediente núm. 9.382 de la Deuda del personal.—D. José Remón, exlastrado del convento de Mercenarios de Corella, Navarra: crédito 16.336 rs.; reclamante D. Joaquín Bescansa. Por acuerdo de la Dirección general, fecha 25 de Febrero del corriente año, se declara la caducidad de la expresada suma en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 19.741 de id. id.—D. Ignacio Balazat, Inspector de las Fábricas de sal de las Baleares: crédito 1.000 rs.; recla- mante D. José María Carbonell. Caducado en 27 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 49.742 de id. id.—D. José Sorá y Tur, Director de trasportes de las Fábricas de sal de las Baleares: crédito 1.353 rs. 53 cént.; reclamante D. José María Carbonell. Cadu- cado en 27 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la mis- ma ley.

Idem núm. 49.743 de id. id.—D. Lorenzo Palau, Interventor de las Fábricas de sal de las Baleares: crédito 833 rs. 53 cént.; reclamante D. José María Carbonell. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 49.745 de id. id.—D. Eduardo Chorot, Fiel de las Fábricas de sal de las Baleares: crédito 500 rs.; recla- mante D. José María Carbonell. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 140.—Acreedor primitivo mayorazgo de Tendilla y Mondéjar fundados por Luis Hurtado de Mendoza, Marca Ortiz y Juan de Negrete; reclamante D. Manuel Antonio de Corral como apoderado de la Excmo Sra. Doña Luisa Bo- horques y Giráldez, Marquesa viuda de Mondéjar y de Bélgica: láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núme- ros 29.013 y 29.026, de 12.958 20 y 2.831 28 rs. vn. y una cer- tificación de deuda consoli- dada al 5 por 100, núm. 3.291, de rea- les vellón 85.686 24. Caducado la mitad de capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Febrero de 1885 con arreglo al art. 7.º de 21 de Julio de 1876.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—V.º B.º—El Director gene- ral, Retes.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas de-

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja central ó en el Comité de París con 40 días de anticipación al de la celebración de la junta.

La asamblea se reunirá á las dos de la tarde del referido día 15 de Abril próximo.

Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 13 de Marzo de 1885.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courey.—El Director de la Compañía, D. Vela. X—4376

Sociedad lirico-dramática de Autores españoles en Madrid.

Estado demostrativo de las cuentas de la misma en 26 de Febrero de 1885, que terminó la primera temporada y segundo año de su formación.

Table with columns DEBE and HABER, listing financial transactions and balances in Pesetas and Céntes.

S. E. ú O. Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Gerente, Tomá G. Granda.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Marzo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Oporto, Lisboa, and others.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets like Paris, London, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50. París, á ocho días vista, fr., 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1885.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various Spanish cities, detailing weather conditions and atmospheric data.

RETRASADOS

Table of delayed reports from Málaga and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de abaderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, ternera, oveja, cerdo, tocino, etc.

Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 274.—Carneros, 86.—Corderos, 235.—Terneras, 74.—Ovejas, 67.—TOTAL, 709.

Su peso en kilogramos..... 61.972'250.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'48 á 1'59 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'74 á 1'83 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'80 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax and duty collections from various cities like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Forma parte de este número el pliego 12 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTES DEL DIA

San Raimundo, Abad, y Santa Leocricia, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Calatravas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 2.º impar.—L'Elisir D'Amore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Traidor, infancho y mártir.—Las citas.

A las ocho y media.—Función 160 de abono.—Turno 4.º impar.—Vida alegre y muerte triste.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—prestidigitación A. Herrmann.—Ejercicios aéreos Katarinodar.—Espiritismo moderno.—Herrmann.—Equilibrios James Jones.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—30 de tarde.—Turno 3.º entero.—Fernanda.—O'Kill (ventrílocuo).

A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Los dominós blancos.—Hartz, el brujo americano.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El salto del pastego.

A las ocho y media.—El pañuelo de yerbas.

A las diez y media.—Billa... y palos.—Anda, valiente.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—Divorciémonos.—Como barbero y como Alcalde.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—La misma.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las tres.—Tercer concierto vocal é instrumental por la Sociedad de Conciertos que dirige el Sr. Bretón.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Los pavos reales.—Vivitos y coleando.

A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Basta de suegros.—Una onza.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La pasionaria.—Las citas.

A las ocho y media.—Sálvese el que pueda.—Mala sombra.—Las veladas de Muñoneras.

A las diez.—La hija del réprobo.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—La diva.—Conflictos matrimoniales.—Para casa de los padres.—Baile.

A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno 2.º par.—El Conde de Cabra.—Juez y parte.—Conflicto matrimonial.—La diva.—Baile.

TEATRO LARA.—Turno 1.º impar.—Las hormigas.—Dia completo.—Caerse de un nido.—Chocolate y mojicón.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Los martes de las de Gómez.—Chocolate y mojicón.—Dia completo.—Misa de tropa.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Los magyares. A las ocho y media.—A la cuarta pregunta.—Los bandos de Villafrita.—Las grandes figuras.—Los dominós verdes.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.